

Caso N° 3358-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M.- 25 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 05 de enero de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **3358-21-EP**, **acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 22 de enero de 2021, María Elena Salazar Anderson presentó una demanda de acción de protección en contra Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“**GAD de Quito**”), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad y seguridad jurídica¹. La garantía jurisdiccional fue signada con el N° 17203-2021-00391.

2. El 05 de abril de 2021, la juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió:

“ACEPTAR la demanda de ACCION DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR MARIA ELENA SALAZAR ANDERSON; 2.- Declarar la VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR OMISIÓN DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; de los Artículos 66.26; 323 Constitucional, DERECHO DE PROPIEDAD; y, Art. 82 Constitucional – DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; 3.- Como reparación material, la ENTIDAD PUBLICA, MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS, materialice la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble en los derechos y acciones de propiedad de la señora MARIA ELENA SALAZAR ANDERSON, que tiene fincado en el Predio No. 182963, de la parroquia Iñaquito, del Sector

¹ Esto, por ocupar un bien inmueble de propiedad de la señora María Elena Salazar Anderson para la ejecución de un proyecto de interés público, sin haber previamente declarando al inmueble de utilidad pública con fines de expropiación.

Protección Bellavista; respetando el derecho a la igualdad en su pago de justo precio en razón de los demás predios declarados en utilidad pública de copropiedad;(…) 5.- Que se cubra un valor que consiste en afectación económica durante el tiempo de ocupación del legitimado pasivo en el porcentaje de derechos y acciones que le corresponde a la ciudadana MARIA ELENA SALAZAR ANDERSON; sobre dicho valor serán descontados los tributos generados sobre el predio objeto de la presente acción”.

3. En sentencia de mayoría de 15 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación formulado por el GAD de Quito.

4. Mediante auto de 08 de septiembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) avocó conocimiento del proceso de ejecución puesto en su conocimiento a través del “Oficio No. 08952-2021, suscrito por Purcachi Barragán Verónica Patricia, Secretaria de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha”.

5. El 25 de octubre de 2021, el Tribunal Distrital emitió el auto resolutorio en el que se aprobó el informe pericial y ordenó al GAD de Quito que en el término de cinco días pague el valor líquido de USD 2.820,321.13, por concepto de reparación económica a favor de María Elena Salazar Anderson.

6. El 25 de noviembre de 2021, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“**la entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto interlocutorio emitido por el Tribunal Distrital de fecha 25 de octubre de 2021.

II Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **25 de noviembre de 2021**, en contra del auto resolutorio dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito el **25 de octubre de 2021 y notificado el 26 octubre de 2021**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su ampliación y/o aclaración. Por tal motivo, se verifica que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

8. En lo formal la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

9. De la revisión de la demanda, se observa que la entidad accionante esgrime como cargos la supuesta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la motivación (art. 76 numerales 1, 3 y 7 literal 1, respectivamente); así como también el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador).

10. Para sustentar sus pretensiones la entidad accionante manifiesta que se ha vulnerado la garantía de la motivación por cuanto: *“(...) El GAD DMQ, en su escrito de 19 de octubre de 2021, presentó justificadamente duda razonable como motivo expuesto y fundamentado por dudar de la veracidad y exactitud de la información del informe pericial (...) Sin embargo, en el informe presentado por la perito, se observa que están imponiendo, al GAD DMQ, una afectación económica por el valor de expropiación y con una tasa de interés del 9,33 %, cuando la afectación económica por la ocupación debe calcularse en razón del usufructo, que la actora no percibió”* (énfasis en el texto original).

11. Sobre este mismo argumento señala que: *“Para agravar lo señalado, el oficio que utilizó la perito, para determinar que el Municipio de Quito, por expropiación a la señora María Salazar Anderson, debe pagar la suma de USD 150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por metro cuadrado, es un documento generado como acto de simple administración (...) Por lo expuesto, se confirma que la perito no hizo un contraste de la información que se encuentra dentro del proceso No. 17203-2021-00391, e hizo caso omiso al oficio No. 2012-232 de la Procuraduría Metropolitana y basó su valoración económica en un oficio de simple administración y en contra del criterio de la Procuraduría Metropolitana”*.

12. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva expresa que: “(...) el Tribunal debió garantizar nuestro derecho a acceder al pedido de duda razonable pues las falencias en el peritaje dispuesto, son anti técnicas y arbitrarias, alejadas de sustento legal e incluso abusivas (...) más aún si al final resuelve condenar a la Entidad Edilicia con valores exorbitantes que no han sido justificados”.

13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica alega que: “la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en su sentencia de 5 de abril especificó que la reparación económica debe realizarse en razón del tiempo de ocupación, más (sic) no una reparación económica por expropiación, ni tampoco señala el pago de intereses, por lo tanto, la perito y el tribunal (sic) no acataron lo resuelto por la jueza y lo que dispone la sentencia 011-16-SIS-CC”.

14. Finalmente, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional: i) que declare la vulneración de sus derechos constitucionales; ii) que se retrotraiga el proceso al momento en que se produjo la supuesta vulneración; iii) que un nuevo tribunal conozca el proceso de ejecución; iv) que se ordene un segundo y último peritaje; y, v) que se ordene la reparación integral de sus derechos.

V Admisibilidad

15. Conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia², mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que este tipo de acción no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una nueva instancia donde se pueda ventilar y resolver sobre

² Al respecto, vale precisar que en la sentencia N° 11-16-SIS-CC se determinó que: “b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional (...)”.

alegaciones relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y falta o errónea aplicación de las normas.

16. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en los párrafos 10, 11 y 13 del presente auto, se observa que dichas alegaciones no contienen una carga argumentativa clara o completa, en la que, con base en una proposición fáctica y su consecuente justificación jurídica, se pueda advertir con un mínimo de exactitud la relación directa entre la decisión judicial impugnada y la supuesta vulneración de derechos constitucionales³; por el contrario, la entidad accionante se limita a cuestionar la metodología utilizada por la perito para la determinación del valor a liquidarse dentro del proceso de ejecución, sin que se identifique de manera concreta cuáles son las acciones u omisiones en las que habría incurrido el Tribunal Distrital en detrimento de sus derechos constitucionales.

17. Adicionalmente, de lo transcrito en el párrafo 12 *supra* se colige que las alegaciones de la entidad accionante denotan una mera disconformidad con lo resuelto en el proceso de origen, llegando incluso a calificar de desproporcionado, abusivo y exorbitante el importe de lo que se ha ordenado pagar por concepto de compensación económica.

18. En consecuencia, se concluye que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e incurre en la causal tercera de la norma *ejusdem*, que establecen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

19. A modo de colofón, es menester enfatizar que los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se constituyen como meros formalismos, sino son exigencias sustanciales que tienen por objeto evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

³ En la sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 17 y siguientes, este Organismo se pronunció sobre exigencia del argumento claro como un requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.

**VI
Decisión**

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° **3358-21-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6